

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0255-00
ACCIONANTE: YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA
APODERADO: GISELL MARIA GARCIA CARCAMO
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Correspondería al Despacho resolver en primera instancia la presente acción de tutela presentada por la señora YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA a través de apoderado judicial DRA GISELL MARIA GARCIA CARCAMO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, Y DERECHO DE LOS NIÑOS, de no ser porque se observa que aun cuando el Despacho accionado asegura en su informe haber cumplido las pretensiones de la tutela, la parte actora descurre el informe poniendo de presente que no se han superado los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

Es así como informa que aun cuando los títulos fueron autorizados por el Juzgado accionado, los mismos no han podido ser cobrados, lo anterior debido a un posible error que puede ser por parte del accionado o del pagador de la Armada Nacional, al adelantar el proceso ante el Banco Agrario.

La honorable Corte Constitucional ha entendido que constituye vía de hecho aquella decisión judicial que incurra en un defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental, de tal magnitud que pueda afirmarse que la misma se aparta de manera ostensible del ordenamiento jurídico.

Entendiendo que existe un defecto procedimental en aquellos casos en los cuales el Juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo¹, como es la situación que se presenta con la falta de notificación de quienes resulten con interés legítimo en la causa, máxime cuando la decisión tomada puede afectarlos.

Luego entonces, consideramos que deberá conformarse correctamente el litis consorcio pasivo necesario en la presente acción constitucional, pues resulta pertinente vincular y notificar en debida forma a la ARMADA NACIONAL y al BANCO AGRARIO, debiendo pronunciarse respecto de los hechos plasmados en el escrito de tutela, dándole la oportunidad que rindan su respectivo informe, a fin de salvaguardar sus derechos de defensa y al debido proceso.

No obstante, lo decidido se convalidarán las pruebas recaudadas, debiendo tenerse como válido o procedente el informe remitido por el accionado JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, que además se encuentran visibles en el expediente digital de la acción de tutela de la referencia.

Así las cosas, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso y a la defensa de las partes que puedan tener interés de lo que se resuelva en esta acción, resulta necesario suspender los términos de la acción de tutela de la referencia por un término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, a fin de proceder a su notificación, concediéndole a la accionada antes señalada un término de veinticuatro (24) horas a fin de que se sirva rendir informe sobre los hechos que motivan la solicitud de amparo.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SUSPENDER la presente Acción de tutela por el término de tres (03) días de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

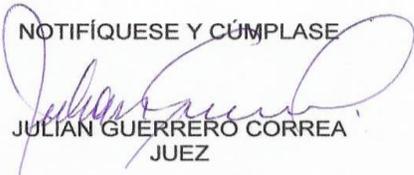
¹ Entre otras, las Sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998 y T-567 de 1998 de la honorable Corte Constitucional.



TERCERO: VINCULAR y NOTIFICAR en debida forma a la ARMADA NACIONAL Y BANCO AGRARIO, a fin de que rinda un informe detallado acerca de los hechos que dieron origen a la acción constitucional. Se le hace saber a las vinculadas que el informe rendido a este Despacho se considerará bajo la gravedad de juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término señalado para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados. Para lo cual se concede el termino de veinticuatro 24 horas

TERCERO: CONVALÍDESE las pruebas recaudadas, teniéndose como válido o procedente el informe remitido por la entidad accionada.

CUARTO: Notifíquese ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL